

LEY n.º 2026-602, de 8 de julio de 2026, destinada reducir el impacto medioambiental de la industria textil (1)

NOR: TECX2407166L

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2026/7/8/TECX2407166L/jo/texte>

Otras denominaciones:

<https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2026/7/8/2026-602/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0159 de 9 de julio de 2026

Texto n.º 1

- Expediente legislativo: LEY n.º 2026-602, de 8 de julio de 2026, destinada a reducir el impacto medioambiental de la industria textil

La Asamblea Nacional y el Senado han aprobado,

El presidente de la República promulga por la presente la Ley con la siguiente redacción:

• Artículo 1

Después del artículo L. 541-9-1 del Código de Medio Ambiente, se añade un artículo L. 541-9-1-1 con la siguiente redacción:

«Artículo L. 541-9-1-1. – I. – Las prácticas industriales y comerciales de los productores, en el sentido del artículo L. 541-10, calificadas de moda ultrarrápida son las que dan lugar a la reducción de la duración del uso o de la vida útil de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, debido a la introducción en el mercado de un elevado número de referencias de nuevos productos y a la falta de incentivos para la reparación de estos productos.

La puesta a disposición o distribución, por vendedores distintos de los productores de las colecciones, de los productos no vendidos a que se refiere el mismo punto 11 no entra en el ámbito de aplicación de la práctica a que se refiere el párrafo primero del presente apartado I.

II. - Cuando una persona física o jurídica facilite la venta a distancia o la entrega de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, mediante el uso de una interfaz en línea como un mercado en línea, una plataforma, un portal o un sistema similar, la práctica «ultrarrápida» se evaluará en las mismas condiciones, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado I del presente artículo.

A continuación, la práctica de moda ultrarrápida se evaluará sobre la base de todas las referencias de nuevos productos ofrecidos por dicha persona, con

excepción de las referencias para las que dicha persona tenga pruebas, que ponga a disposición de la autoridad administrativa, que demuestren que la persona que es el propietario de la marca de dichos productos es el productor mencionado en el mismo apartado I y que la interfaz en línea mencionada en el párrafo primero del presente apartado II no constituye su canal de venta principal.

III. - Las personas mencionadas en el apartado II que se dediquen a la práctica a la que se hace referencia en el apartado I deberán mostrar mensajes en su interfaz en línea que fomenten el consumo moderado, la reutilización, la reparación, la reconversión y el reciclaje de los productos; que proporcionen información sobre el impacto social del producto; que sensibilicen sobre su impacto en el medio ambiente y la salud humana; y que proporcionen información sobre el impacto medioambiental del servicio de entrega del producto ofrecido. Un decreto del Consejo de Estado definirá el contenido y los procedimientos para mostrar estos mensajes, que deben mostrarse de manera clara, legible y comprensible.

IV. - El presente artículo no se aplica a las personas establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. No obstante, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 4 o 5, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en lo sucesivo, «Directiva sobre el comercio electrónico»), siguiendo el procedimiento establecido en dichos apartados 4 y 5, la autoridad administrativa informará a dichas personas del servicio de la sociedad de la información afectado por dicho procedimiento y de las disposiciones del presente Código que les sean aplicables.

V. - Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular los umbrales relativos al número de nuevas referencias de productos y los criterios de la «falta de incentivos para la reparación», por marca en el sentido del artículo L. 711-1 del Código de la Propiedad Intelectual y por canal de venta, se definirán mediante decreto del Consejo de Estado.»

• **Artículo 2**

Después del artículo L. 541-9-1 del Código de Medio Ambiente, se añade un artículo L. 541-9-1-2 con la siguiente redacción:

«Artículo L. 541-9-1-2. - Los lugares de fabricación del producto a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, que se venda en línea deberán darse a conocer al consumidor de manera clara y legible en la plataforma digital, en caracteres del mismo tamaño que los utilizados para el precio y mostrados cerca del precio.»

• **Artículo 3**

Tras el primer párrafo del apartado 2 del artículo 238 bis del Código General de Impuestos, se inserta el siguiente párrafo:

«No obstante, los pagos efectuados por los productores, en el sentido del artículo L. 541-10 del Código de Medio Ambiente, por los productos contemplados en el artículo L. 541-10-1, punto 11, del mismo Código, resultantes de la moda ultrarrápida definida en el artículo L. 541-9-1-1 de dicho Código, no les dan derecho a la reducción fiscal prevista en el presente apartado 2.»

• **Artículo 4**

I. – El artículo L. 541-9, apartado III, del Código de Medio Ambiente se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«Los responsables de la prevención de riesgos, los funcionarios autorizados conforme al artículo L. 541-9-7, los funcionarios de aduanas y los funcionarios encargados de la competencia, la defensa de los consumidores y la prevención del fraude estarán autorizados, en el marco de sus funciones de control de la aplicación del presente apartado III, a comunicarse entre sí, de forma espontánea o previa solicitud, toda la información y los documentos de que dispongan o que hayan recabado en el ejercicio de sus respectivas funciones; el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal ni las disposiciones sobre el secreto profesional serán obstáculo para dicha comunicación.»

II. – Después del artículo L. 512-20-3 del Código de Consumo, se añade un artículo D. 512-20-4, con la siguiente redacción:

«Artículo L. 512-20-4. – No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal o en sus disposiciones relativas al secreto profesional, los agentes responsables de competencia, consumo y prevención del fraude y los agentes de la Comisión Nacional de Informática y Libertades estarán autorizados a compartir entre sí, espontáneamente o previa solicitud, toda la información y los documentos que obren en su poder o recaben en el ejercicio de sus respectivas misiones y que sean necesarios para la investigación y la constatación de los delitos y las infracciones reglamentarias en el ámbito de sus respectivas competencias.».

III. - En el artículo L. 541-9, apartado III, párrafo último, del Código de Medio Ambiente y en el artículo L. 512-20-4 del Código de Consumo, en su versión modificada por los apartados I y II del presente artículo, la referencia «11» se sustituye por la referencia «L. 3131-1».

IV. - El apartado III del presente artículo entrará en vigor en la fecha prevista en el artículo 57 de la Orden n.º 2025-1091, de 19 de noviembre de 2025, por la que se reforma el Código de Procedimiento Penal (parte legislativa).

• **Artículo 5**

I. - El Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

1) El artículo L. 541-10-3, párrafo primero, queda modificado como sigue:

a) en la primera frase, después de las palabras «los cuales», se añaden las palabras «el impacto medioambiental, en particular los daños a la biodiversidad y la huella de carbono»;

b) después de la misma frase primera, se añade una nueva frase con la siguiente redacción: «En la medida de lo posible, estas contribuciones financieras también se ajustarán para tener en cuenta las prácticas industriales y comerciales de los productores que influyen en la vida útil del producto y la probabilidad de que un producto se convierta en residuo.»;

2) después del artículo L. 541-10-9, se añade un artículo L. 541-10-9-1, con la siguiente redacción:

«Artículo L. 541-10-9-1. – Cuando una persona no establecida en Francia esté sujeta al principio de responsabilidad ampliada del productor de conformidad con el artículo L. 541-10 o L. 541-10-9, designará a una persona física o jurídica establecida en Francia, mediante mandato escrito, como administrador encargado de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del régimen de responsabilidad ampliada del productor. Este representante autorizado está subrogado en todas las obligaciones derivadas del principio de responsabilidad ampliada del productor respecto de las cuales acepta el mandato.

Se considerará cumplido el requisito de designar a un representante autorizado en el caso de los productos respecto a los cuales una persona física o jurídica a la que se refiere el artículo L. 541-10-9 y establecida en Francia garantice el cumplimiento de las obligaciones relativas al sistema de responsabilidad ampliada del productor.»;

3) El artículo L. 541-10-27 se modifica como sigue:

a) Al principio del párrafo primero, se añade la referencia «I. –»;

b) En el párrafo segundo, las palabras «el presente artículo» se sustituyen por las palabras «el presente apartado I»;

c) se añaden los apartados II a V con la siguiente redacción:

«II. - En el caso de los productos a que se refiere el artículo L.541-10-1, punto 11, las contribuciones financieras a que se refiere el artículo L. 541-10-2 también se modularán, en las condiciones establecidas en el artículo L. 541-10-3, en función del alcance de la gama de productos o de la frecuencia de las ofertas y del incentivo para reparar dichos productos, en el sentido de la Directiva (UE) 2025/1892 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Las condiciones de aplicación y los importes de esta modulación por categoría de producto se especifican en el pliego de condiciones a que se refiere el artículo L. 541-10 de este Código.

Cuando esta modulación adopte la forma de una sanción, el importe de esta sanción será de entre:

- 1) 25 céntimos y 12 euros por producto en 2026;
- 2) 50 céntimos y 14 euros por producto en 2027;
- 3) 75 céntimos y 16 euros por producto en 2028;
- 4) 1 y 18 euros por producto en 2029;
- 5) 2 y 22 euros por producto a partir de 2030.

Los productos sujetos a esta sanción no podrán beneficiarse de las primas a que se refiere el artículo L. 541-10-3.

A petición motivada del productor, no obstante lo dispuesto en la última frase del párrafo tercero del mismo artículo L. 541-10-3, las ecoorganizaciones estarán obligadas a limitar el importe de la prima o sanción al 50 % del precio de venta exento de impuestos de estos productos, sin perjuicio del importe de las sanciones previstas en los puntos 1 a 5 del presente apartado II.

III. - A los efectos del apartado II del presente artículo y del artículo L. 541-10-3, las ecoorganizaciones autorizadas conforme al artículo L. 541-10-1, punto 11, podrán llevar a cabo la recogida automatizada de datos o información a través de interfaces en línea que permitan la venta a distancia o la entrega de los productos a que se refiere dicho punto 11, tales como un mercado, una plataforma, un portal o un sistema similar. Estas recogidas se llevan a cabo sin perjuicio de las condiciones generales de uso o de las licencias de los servicios de los operadores afectados o de sus aplicaciones que pongan los datos en cuestión a disposición del público. Se aplicarán en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para el desempeño de las tareas así asignadas al sistema de responsabilidad ampliada del productor, en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos por decreto del Consejo de Estado. Las organizaciones ecologistas deberán poner esta información a disposición de la autoridad administrativa.

IV. – Una parte de las contribuciones financieras abonadas por los productores de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, será utilizada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor para financiar las infraestructuras de recogida, segregación, reutilización, preparación para la reutilización y reciclado en el territorio nacional.»;

V. – Los operadores de gestión de productos usados y residuos solo podrán gestionar los residuos procedentes de los productos a que se refiere el artículo L. 541-10-1, punto 11, del Código de Medio Ambiente si han celebrado contratos para la gestión de dichos residuos con sistemas de responsabilidad ampliada del productor autorizados o con sistemas individuales autorizados.».

II. - El apartado I, punto 3, letra c), del presente artículo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2026.

• **Artículo 6**

I. – Después del artículo R. 229-61 del Código de Medio Ambiente, se añade un artículo L. 229-61-1, con la siguiente redacción:

«Artículo L. 229-61-1. I. - Queda prohibida la publicidad relativa a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la práctica de la moda «ultrarrápida», tal como se define en el artículo L. 541-9-1-1, o que promueva directa o indirectamente marcas que utilicen esta práctica.

Al promocionar estos productos, el término «gratuito» no debe utilizarse como instrumento de comercialización o promoción en el contexto de una relación comercial.

II. - El apartado I del presente artículo no se aplicará a los prestadores de servicios de medios de comunicación, en el sentido de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que se encuentren bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea en el sentido del artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva. No obstante, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 o en los apartados 2 a 5 del artículo 4 de dicha Directiva, una vez concluido el procedimiento previsto en dichos apartados 2 y 3 o en los apartados 2 a 5, la autoridad administrativa informará a dichas personas sobre el servicio de medios de comunicación o el servicio de medios audiovisuales al que se refiere dicho procedimiento y sobre las disposiciones del presente Código que les son aplicables.

III. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado II del presente artículo, el apartado I no se aplicará a los servicios de la sociedad de la información, en el sentido de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), prestados por una persona establecida en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. No obstante, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 4 o 5 del artículo 3 de dicha Directiva, una vez concluido el procedimiento previsto en dichos apartados 4 o 5, la autoridad administrativa informará a las personas afectadas por dicho procedimiento sobre el servicio de la sociedad de la información en cuestión y sobre las disposiciones del presente Código que les sean aplicables.

IV. – Los procedimientos de aplicación del presente artículo se definirán mediante decreto del Consejo de Estado.»

II. – El presente artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

• **Artículo 7**

I. – Después del apartado IV del artículo 4 de la Ley n.º 2023-451, de 9 de junio de 2023, destinada a la regulación de la influencia comercial y a la lucha contra los abusos de los influyentes en las redes sociales, se añade un apartado IV bis con la siguiente redacción:

«IV bis. - Se prohíbe a toda persona que realice actividades de influencia comercial por medios electrónicos, ya sea a cambio de una remuneración o de forma gratuita, independientemente de la naturaleza de la contraprestación, promocionar, directa o indirectamente, productos que entren dentro del ámbito de aplicación de la práctica de la moda «ultrarrápida», tal y como se define en el artículo L. 541-9-1-1 del Código de Medio Ambiente, así como las marcas que recurran a dicha práctica.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado IV bis se sancionará con una sanción administrativa no superior a 100 000 EUR. Dicha sanción se impondrá de conformidad con el capítulo II del título II del libro V del Código de Consumo.

II. – El presente artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

• **Artículo 8**

El Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

- 1) En el artículo L. 229-63, párrafo segundo, la primera mención de la palabra «y» se sustituye por la palabra «a»;
- 2) en el artículo L. 541-9-4-1, párrafo primero, las palabras «en el artículo L. 541-9-1» se sustituyen por las palabras «en los artículos L. 541-9-1 y L. 541-9-1-1».

• **Artículo 9**

El artículo L. 511-7 del Código de Consumo se modifica como sigue:

- 1) El punto 28 queda redactado como sigue:
«28) artículos L. 541-9-1 y L. 541-9-1-1 del mismo Código;»
- 2) al principio del punto 32, las palabras «Del apartado V» se sustituyen por las palabras «De los apartados IV bis) y V»;
- 3) Tras el mismo punto 32, se inserta el punto 32 bis, con el siguiente texto:
«32 bis) del artículo L. 229-61-1 del Código de Medio Ambiente;».

• **Artículo 10**

En el plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno presentará al Parlamento un informe en el que se examine la conveniencia de ampliar el mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono a los productos textiles fabricados fuera del territorio de la Unión Europea.

• **Artículo 11**

El Código de Enseñanza se modifica como sigue:

1) antes del párrafo último del artículo L. 312-19 del Código de Consumo, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

«Consiste en sensibilizar sobre las repercusiones que tienen en el medio ambiente y en la salud humana las prácticas de producción y consumo insostenibles, lo que incluye informarse sobre los materiales sostenibles o aquellos con un bajo impacto medioambiental, las condiciones de producción y el etiquetado». Fomenta prácticas de consumo sostenible en la vida cotidiana, especialmente en lo que respecta al uso de textiles y prendas de vestir»;

2) La vigesimonovena línea del cuadro del párrafo segundo del artículo L. 375-1 se redacta como sigue:

«L. 312-19	Como consecuencia de la Ley n.º 2026-602, de 8 de julio de 2026, destinada a reducir el impacto medioambiental de la industria textil».
------------	---

• **Artículo 12**

En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno presentará al Parlamento un informe en el que se examine la aplicación de medidas espejo en las fronteras del mercado interior europeo para imponer normas sanitarias, sociales y medioambientales europeas a las importaciones de productos incluidos en el ámbito de aplicación del sector de la moda «ultrarrápida». Este informe también analizará la conveniencia de invertir la carga de la prueba en el momento de la entrada de los productos en la Unión Europea; corresponderá al exportador demostrar que sus productos se han producido en condiciones que cumplen las normas europeas con especial vigilancia en lo que respecta al respeto de los derechos humanos.

La presente Ley se ejecutará como ley del Estado.

En París, a 8 de julio de 2026.

Emmanuel MACRON
Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,
Sébastien LECORNU

La Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones
Internacionales sobre Clima y Naturaleza,
Monique BARBUT

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital,
Roland LESCURE

El Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas, Comercio, Artesanía, Turismo y
Poder Adquisitivo,
Serge PAPIN

El Ministro de Educación Nacional,
Edouard GEFFRAY

El Ministro de Acción y Cuentas Públicas,
David AMIEL

El Ministro Adjunto a la Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y
Negociaciones Internacionales sobre el Clima y la Naturaleza, responsable de la
Transición Ecológica,

Mathieu LEFÈVRE

(1) Trabajo preparatorio: Ley n.º 2026-602.

Asamblea Nacional (16.ª legislatura):

Proyecto de Ley n.º 2129;

Informe de la Sra. Anne-Cécile Violland, , en nombre de la Comisión sobre el
Desarrollo Sostenible, n.º 2307;

Debate y aprobación, tras la puesta en marcha del procedimiento acelerado, el
14 de marzo de 2024 (TA n.º 258).

Senado:

Proyecto de Ley n.º 431 (2023-2024), aprobado por la Asamblea Nacional;

Informe de la Sra. Sylvie Valente Le Hir, , en nombre de la Comisión de
Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible, n.º 458 (2024-2025);

Texto del Comité n.º 459 (2024-2025);

Debate los días 2 y 10 de junio de 2025 y aprobación el 10 de junio de 2025
(TA n.º 136, 2024-2025).

Asamblea Nacional (17.^a legislatura):

Proyecto de Ley n.º 1557, modificado por el Senado;

Informe de Anne-Cécile Violland, en nombre de la Comisión Mixta, n.º 2940;

Debate y adopción el 24 de junio de 2026 [TA (texto adoptado) n.º 321].

Senado:

Informe de Mme Sylvie Valente Le Hir, en nombre de la Comisión Mixta,

n.º 765 (2025-2026);

Texto de la Comisión n.º 766 (2025-2026);

Debate y adopción el 29 de junio de 2026 [TA (texto adoptado) n.º 150, 2025-2026].